

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, s.ª, cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1890, se suprimió, entre otras, la Administración subalterna de Hacienda de Puente deume, de la provincia de la Coruña, la cual estaba á su vez habilitada como Aduana de cuarta clase para autorizar los embarques y desembarques de ciertas mercancías, y teniendo en cuenta que la citada supresión no implica por sí misma la cesación de aquellas operaciones comerciales y que conviene por lo tanto armonizar en lo posible los intereses generales del Estado con los particulares de aquel puerto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que los embarques y desembarques de frutos y efectos del país, extranjeros ó coloniales, adeudados en alguna Aduana, que se verifiquen en lo sucesivo en Puente deume, sean intervenidos por el Resguardo de Carabineros de dicho punto, y autorizados por la Aduana del Ferrol con la documentación correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo provenientes de procedimientos criminales, dichas Secciones han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo.

Resulta de antecedentes que las Delegaciones de Hacienda de Santander y Leon, á instancia de los Juzgados de instrucción de dichas capitales, elevaron una consulta para que por la Dirección general del ramo se resolviera si procede ó no la suspensión del pago del impuesto de derechos reales por razon de aquellos mandamientos.

La Dirección general de Contribuciones entiende que procede declarar que los honorarios de liquidación de embargos expedidos en causas criminales, se consideren como costas, y que solo habrá por tanto derecho á hacerlas efectivas en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Dirección general de lo Contencioso opina, por el contrario, invocando la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada para casos que dice tienen analogía con el presente, que los honorarios de liquidación que se devenguen en los mandamientos de em-

bargo en causas criminales, deben ser satisfechos por los recaudadores de costas, á deducir del precio del remate.

Las Secciones, sin embargo de lo expuesto por el Centro directivo de lo Contencioso, se inclinan á suponer que esto entrañaría una novedad sin justificación bastante.

Los Juzgados de instrucción remiten de oficio á las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales los mandamientos de embargo de bienes de los presuntos reos, para asegurar el abono de costas y multas é indemnización, en su caso, á fin de que se examinen y se pongan en ellos la nota procedente, requisito indispensable para que pueda tener efecto la anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

Las oficinas de Leon y Santander se han negado á despachar dichos documentos, alegando que, si bien es cierto que no se hallan sujetos al impuesto, han de ingresarse previamente para el Tesoro los 50 céntimos que por extensión de nota y como honorarios debe percibir; y como quiera que en las causas, ó porque todas las costas son de oficio, hasta que recaiga sentencia condenatoria, ó porque no hay persona directamente obligada al pago, éste no se ha verificado, los liquidadores no han querido despacharlos por entender que no les autoriza el reglamento del impuesto para aceptar la suspensión del pago.

Al apoyar esta opinión el Centro directivo de lo Contencioso, ha confesado que ni en la ley ni en el reglamento hay disposición alguna que autorice tal suspensión, si bien aparte de la obligación general de abonar 50 céntimos por los honorarios de extensión de nota, tampoco existe disposición que resuelva el caso consultado, en el que no es dado desconocer su especialidad y las razones que para pasar por la suspensión militan; y por ello aquel Centro invocaba por analogía y pretende sea apreciada la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada sobre pago del impuesto en las informaciones posesorias para inscribir fincas embargadas en causa

criminal; en cuya Real orden se resolvió que no puede hacerse la inscripción de la información posesoria sin el previo pago del impuesto, debiendo satisfacerle el recaudador de costas, sin perjuicio de reintegrarse con el importe de los bienes que se vendan, ó anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto á nombre del ejecutado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacerse.

Las Secciones encuentran entre el caso consultado y el que dió motivo á que se acordase esta Real orden, notables diferencias que impiden aplicar la misma disposición para resolverlas. Sin consignar todas aquellas diferencias harán expresión de las que estiman bastantes.

Los mandamientos de embargo tienen lugar al principio de la sustanciación de las causas, siempre antes de dictarse sentencia. Las inscripciones de informaciones posesorias, cuando aquellas están concluidas para la ejecución de la sentencia. Los primeros cuando no se sabe si el presunto reo será condenado, ó si por el contrario, por quedar absuelto, las costas se declararán de oficio sin que tenga obligación de abonar cantidad alguna por dicho concepto. Los segundos cuando sea condenado ya, y cuando por consecuencia del fallo el reo tiene que satisfacer las costas causadas. Los más pueden quedar sin efecto, porque nadie tenga, ni el Estado mismo, el derecho de reclamar nada de aquel á quien, siendo inocente, se instruyó un proceso. Las otras jamás pueden quedar sin efecto, porque se inscriben solo para legalizar la personalidad del propietario, obligado ya como delincuente, y en todo caso al abono de ciertas cantidades para lo que por los Tribunales se enajenan sus bienes.

Respecto de los primeros, si las costas se declaran de oficio, subsiste la razon indudable de que á nadie aprovecha lo tramitado, porque nadie queda obligado á abonar costas, mientras que respecto de las segundas, como la tramitación ha tenido eficacia y el recaudador de costas está seguro de reintegrarse, puede conve-

nirle abonar el impuesto para facilitar el cobro de aquellas.

La Direccion general de lo Contencioso no ha tenido en cuenta que mientras que aconseja se obligue siempre á los recaudadores de costas á abonar por adelantado, y por los encausados los honorarios de liquidacion, la Real orden de 1882 no obliga á dichos recaudadores al abono del impuesto en la inscripcion de las informaciones posesorias, sino que, por el contrario, preceptúa que deberán satisfacerlo dichos recaudadores, ó en otro caso anunciarse el remate con la condicion de que el rematante abone el impuesto.

Y tampoco debió tener presente aquel Centro directivo que si se adoptase su criterio, cuando las costas fuesen declaradas de oficio, el recaudador perdería lo satisfecho, porque contra el Estado no tiene accion, y al presunto reo la absolucion le ampara, y no hay razon moral, ni jurídica, ni

económica que justifique la obligacion de tal adelanto por parte de los recaudadores de costas, y el riesgo que corren de perder en absoluto lo adelantado.

Las Secciones, pues, no encuentran justificada la novedad que en esta materia se pretende introducir, y entienden, por el contrario, que el interés del Estado y el de los particulares, que tiene la mision de amparar, aconseja que no dejen de anotarse los mandamientos de embargo, porque no se satisfagan precisamente los 50 céntimos que por la extension de la nota de excepcion del impuesto se deben ingresar. Dicho se está que de nadie con más razon que de los procesados se podrian exigir estos 50 céntimos; pero ni aun de ellos es dado reclamarlos, porque el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándose en consideraciones cuya eficacia seria absurdo desconocer, con-signa que los procesados no tendrán

obligacion de abonar otras costas procesales que las que señala, á no ser que á ello fueran expresamente condenados.

Si, pues, esta condena no recaer, las costas son de oficio, de nadie pueden reclamarse, y entre ellas no puede dejar de comprenderse los 50 céntimos de que se trata. Y en la disyuntiva de que el Tesoro no recaude dichos 50 céntimos, ó de que por ello no se inscriban los mandamientos y se dé ocasion á que se pierdan para el Estado todos los derechos que por papel, multas, etc., tengan que satisfacerle los reos, además de que queden tambien sin abonar los derechos de los curiales y las indemnizaciones que por los Tribunales se acuerden, no es dudoso que debe optarse, por continuar como hasta aquí anotando aquellos mandamientos y suspendiendo el pago de los 50 céntimos, á que se declare por los Tribunales que el procesado tiene el deber de satisfacerlos;

Por virtud de lo expuesto, las Secciones opinan:

Que los honorarios de liquidacion devengados en los mandamientos expedidos en causas criminales considerarse como costas que solo habrá, por tanto, derecho á hacerlos efectivos en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 14 de Enero)

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

RELACION de las fincas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 10 del presente mes, la cual se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 13 de Mayo de 1855.

NÚMERO del inventario.	CLASE de las fincas.	DENOMINACION.	PUEBLO donde radican.	AYUNTAMIENTO.	NOMBRE de la persona á quien ha sido adjudicada.	SU VECINDAD.	CANTIDAD que ha de pagar. — Pesetas.
314	Rústica	Monasterio	Pámanes	Liérganes	D. Bonifacio Saro Quintanilla	Santander	650
344	Urbana	Barquera	S. Vte. de la Barq. ^a	S. Vte. de la Barquera	Pedro Piñal Lopez	Idem	1360
504	Rústica	Balcabo	Pié de Concha	Bárcena	Antonio Fernandez Cueto	Idem	2355
504	Urbana	Barquera	S. Vte. de la Barq. ^a	S. Vte. de la Barquera	Juan Velarde Barrio	Torrelavega	7004
623	Rústica	La Huerta	Idem	Idem	Antonio del Barrio Carranceja	S. Vte. de la Barq. ^a	3070
624	Idem	Barquera	Idem	Idem	El mismo	Idem	785
625	Idem	Reguera	Idem	Idem	Pedro Piñal Lopez	Santander	30
626	Idem	Castañar	Idem	Idem	El mismo	Idem	101
627	Idem	Peñuca	Idem	Idem	El mismo	Idem	201
628	Idem	Casa de Voria	Idem	Idem	Antonio del Barrio Carranceja	S. Vte. de la Barq. ^a	161
629	Idem	Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	520
1510	Idem	Peña de la Cotera	Lamadrid	Valdáliga	José Martinez Ruiz	Idem	82
1511	Idem	Canto	Idem	Idem	El mismo	Idem	10
1513	Idem	La Collada	Riaño	Solórzano	Juan San Millan	Riaño	27
1514	Idem	Santa Cruz	Agüero	Entrambasaguas	Santiago Fernandez Vega	Santander	60
1515	Idem	Rota de Candas	Castillo	Arnuero	Severo Cruz Arnaiz	Arnuero	40
1517	Idem	Forcada	San Roman	Santander	Modesto de la Sota Güemes	Astillero	400

Santander 15 de Enero de 1891.

El Administrador.

ARTURO VALGAÑON.

Positoria de fondos provinciales de Santander.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890 A 1891.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	21195 01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	93281 99
Cargo	114477 »
Data por pagos verificados en igual trimestre	94910 12
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	19506 88

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas	»	235 »	235 »
2 Portazgos y barcujas	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»
4 Repartimiento	48079 08	65708 14	113787 22
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia	»	350 »	350 »
7 Ingresos extraordinarios	796 29	87 50	883 79
8 Arbitrios especiales	4555 25	24106 78	28662 03
9 Empréstitos	»	»	»
10 Enajenaciones	»	»	»
11 Resultados	804 20	2794 57	3598 77
12 Movimiento de fondos	»	»	»
13 Reintegros	264 75	»	264 75
Cargo	54499 57	93281 99	147781 56
PAGOS.			
1 Administracion provincial	15033 37	29070 51	44103 88
2 Servicios generales	416 »	5253 60	5669 50
3 Obras obligatorias	6239 92	12357 84	18597 76
4 Cargas	912 32	19824 64	20736 96
5 Instrucción pública	2718 69	4729 05	7447 74
6 Beneficencia	2929 39	4299 38	7228 77
7 Correccion pública	312 48	1146 22	1458 70
8 Imprevistos	585 51	10239 78	10825 29
9 Nuevos establecimientos	»	»	»
10 Carreteras	2000 »	»	2000 »
11 Obras diversas	»	»	»
12 Otros gastos	2156 88	7989 20	10146 08
13 Resultados	»	»	»
14 Movimiento de fondos	»	»	»
Data	33304 56	94910 12	128214 68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Santander á 31 de Diciembre de 1890 —El Depositario, Enrique Piñal.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinando la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Santander á 31 de Diciembre de 1890 —El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Muñoz

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan, conforme al Real Decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

POR CONCURSO DE ASCENSO

Provincia de Búrgos

De niños

Las elemental completa de Quintanar de la Sierra, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Nebreda, con 625 pesetas idem idem.

Mixta

La elemental completa de Estepar, con 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Provincia de Palencia

De niños

La elemental completa de Beceril de Campos (segundo distrito), dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas

La elemental completa de Hermedes, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Provincia de Santander

De niños

La elemental completa de Talledo, dotada con 900 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de Obra pía.
La id. de Gibaja, con 625 pesetas idem idem, pagadas de Obra pía.

Provincia de Valladolid

De niños

La elemental completa de Mojados, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Villabañez y Encinas de Esgueva, con 625 pesetas id. id.

De niñas

La elemental completa de Valladolid (cuarto distrito), dotada con 2.000 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Valoria la Buena, con 825 pesetas id. id.

La id. de Serrada, con 625 pesetas idem idem.

Provincia de Vizcaya

De niños

Las elementales completas de Murélagu y Galdácano, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Begoña (Bolueta), con 625 pesetas id. id.

De niñas

La elemental completa de Ondárroa,

dotada con 1.100 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Plencia, con 825 pesetas idem idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Enero de 1891.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Providencias judiciales.

DON FELIX JARABO Y GARCÍA, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que para el dia siete del próximo mes de Febrero, y hora de las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes que han sido embargados á D. Isidoro Diez Rivero y su esposa D.ª Tomasa Buedo Fuente, vecinos de San Juan de Redondo, partido judicial de Cervera de Rio Pisuerga, á virtud de autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador D. Antonio Gonzalez Alvarez en representacion del Excelentísimo Sr. D. Telesforo Fernandez Castañeda, vecino de esta villa, sobre reclamacion de pesetas, é intereses y costas que les es en deber y cuyos bienes son los siguientes:

	Pesetas.
Una vaca llamada Gallarda, de doce años de edad, pelo negro, con su cria, tasada en ciento setenta y cinco pesetas	175
Una jata de dos años al Marzo, llamada Garceta, pelo rojo, tasada en ochenta y cinco pesetas	85
Un jato de año, tasado en setenta y cinco pesetas	75
Once ovejas lanares y dos cabras, de diferentes edades, tasadas en noventa y dos pesetas	92
Total de los semovientes	427
Un prado de segunda calidad, de cuatro carros de yerba ó sean ciento cinco áreas y ochenta y cuatro centiáreas de extension superficial, en término de San Juan de Redondo y sitio llamado las Fuentes de Ordejon, lindante Oriente egido, Poniente y Mediodia con otro de Benito Garcia y Norte con otro de D. José Barrio, tasado en cien pesetas	100
Otro al mismo sitio y término, de segunda cali-	

Pesetas.

dad, de dos carros de yerba de cabida, ó sean cincuenta y dos áreas noventa y dos centiáreas, lindante Oriente con otro de herederos de Damian Morante, Poniente camino de servidumbre, Norte otro de Pedro Simon Cosío y Sur otro de Juan de la Fuente Rivero, tasado en cuarenta pesetas. 40

Otro prado de segunda calidad en el mismo término y sitio de los Guares, de dos carros de yerba de cabida, ó sean cincuenta y dos áreas noventa y dos centiáreas, lindante Oriente con otro de herederos de Mariano de la Vilda, Poniente otro de Simon de Mier, Norte con tierra de D. José Barrio y Sur otro de Benito Simon, tasado en cincuenta pesetas. 50

Otro en el mismo término y sitio el Vallejo de Ordejon, de segunda calidad, de un carro de yerba de cabida ó sean veintiseis áreas cuarenta y seis centiáreas, lindante Oriente y Poniente egidos, Norte otro de Antonio Tezanos y Sur otro de Francisco de Torices, tasado en cuarenta pesetas. 40

Otro en dicho término y sitio de los Lombanillos, de segunda calidad, de dos carros de yerba ó sean cincuenta y dos áreas noventa y dos centiáreas, lindante Oriente con otro de Juan Alcalde, Poniente con Antonio Tezanos, Norte otro de don Francisco Mier y Sur otro de Eusebio Simon, tasado en treinta y ocho pesetas. 38

Otro de tercera calidad en el mismo término y sitio de Cobo de Abajo, de un carro de yerba ó sean veintiseis áreas cuarenta y seis centiáreas, lindante Oriente con otro de Leon Martinez, Poniente Tomás Torres, Norte otro de Josefa Simon y Sur con otro de Santiago Fraile, tasado en veintiocho pesetas. 28

Otro prado de segunda calidad en término de Tremaya y sitio de la Cruz, de dos carros de yerba de cabida ó sean cincuenta y dos áreas noventa y dos centiáreas, lindante Oriente y Norte camino de servidumbre, Poniente otro de Juan Torre y Sur otro de Damian Fernandez, tasado en setenta pesetas. 70

Pesetas.

Una tierra en término de Tremaya al sitio de Prao-Castillo, de una fanega de cabida ó sean cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, lindante Oriente otra de herederos de Lorenzo Buedo, Poniente tierra de Gregorio Mier, Norte otra de Toribio Gonzalez y Sur camino de servidumbre, tasada en veinticinco pesetas. 25

Otra tierra en el mismo término y sitio de los Salces, de nueve celemines de sembradura, ó sean cuarenta áreas treinta y siete centiáreas, lindante Oriente con prado de Luis Buedo, Poniente con tierra de Toribio Gonzalez, Norte con otra de Fernando Francisco, tasada en treinta y cinco pesetas. 35

Otra en dicho término y sitio Fuente las Llosas, de una fanega de cabida ó sean cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas; linda Oriente con prado de la propiedad de Lorenza Buedo, Poniente tierra de Victor Buedo, Norte camino de servidumbre y Sur con dicha Lorenza Buedo, tasada en cincuenta pesetas. 50

Otra en el mismo término y sitio de Val de la Sierra, de seis celemines de cabida ó sean ochenta áreas setenta y cuatro centiáreas; lindante Oriente con prado de Lorenza Buedo, Poniente tierra de Leon Martinez, Norte otra de Hilario Gomez y Sur otra de Julian Santiago, tasada en veinte pesetas. 20

Otra término de San Juan de Redondo y sitio de la Torre, de una fanega de cabida ó sean cincuenta y tres áreas, lindante Oriente otra de Lorenza Barazuelos, Poniente otra de Eugenio de Mier y Sur calle Real de dicho pueblo, tasada en sesenta y dos pesetas. 62

Otra en el mismo término y sitio del Congosto, de una fanega de cabida ó sean cuarenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas; lindante Oriente otra de Lucia Simon, Poniente prado de Santiago Alonso, Norte tierra de Antonio de Tezanos y Sur otra de Angel Rojo, tasada en treinta pesetas. 30

Otra tierra en el mismo término y sitio de la Campiza, de una fanega de cabida, ó sean cincuenta y tres áreas

Pesetas.

y ochenta y tres centiáreas; lindante Oriente camino de servidumbre, Poniente otra de Márcos Torre, Norte otra de Teodoro Sardina y Sur otra de Andrés Rubio, tasada en treinta y cinco pesetas. 35

Otra en el mismo término y sitio de la Tejera, de tres fanegas de cabida ó sean una hectárea sesenta y una áreas y cuarenta centiáreas; lindante Oriente otra de Jorge Morante, Norte otra de Agustin de Tezanos, Poniente otra de Fernando Francisco y Sur otra de Antolin Adon, tasada en cien pesetas. 100

Otra tierra en el mismo término y sitio de Valderosilla, de una fanega de cabida ó sean cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas; lindante Oriente con otra de Pedro Simon Cosío, Poniente otra de Nicolás Ramasco, Norte otra del mismo y Sur otra de Eusebio Simon, tasada en veinte y ocho pesetas. 28

Otra en el mismo término y sitio del Oteruco, de seis celemines de sembradura ó sean trece áreas, cuarenta y seis centiáreas; lindante Oriente otra de Pedro de la Torre, Poniente otra de don Benito Hospital, Norte egido y Sur otra de Santiago Alonso, tasada en veinte y dos pesetas. 22

La mitad de una casa en el pueblo de San Juan de Redondo y su calle de la Laguna, número seis, compuesta de alto y bajo, corral, cuadras y pajar, cuya superficie mide cincuenta y nueve piés de longitud por cuarenta de latitud ó fondo próximamente; linda todo un ser entrando, derecha otra de Patricio García, izquierda calle pública, espalda corral del referido Patricio García y huerta de Francisco Simon, y de frente dicha calle, tasada dicha mitad en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

Total de las fincas . . . 1223

Los que quieran interesarse en la subasta podrán acudir en el dia y hora señalado á la Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, advirtiéndose que los inmuebles se hallan debidamente inscriptos en el registro de la propiedad de Cervera de Rio Pisuerga; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á unos y otros, y que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por

ciento de su avaluo, previa exhibicion de la cédula personal, hallándose los títulos de manifiesto en la Escribanía. Dado en Reinosa á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.— Félix Jarabo.—P. S. M., Timoteo Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ALIANZA DE SANTANDER.

Compañía anónima de seguros contra incendios.

En cumplimiento del artículo 18 de los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo del Consejo de Administracion se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria que se celebrará el dia 3 de Febrero, á las cuatro de la tarde, en el salon del Banco de Santander, para deliberar sobre los asuntos señalados en el orden del dia que al pié del presente anuncio se publica.

Los señores accionistas podrán recoger en la agencia, Muelle número 1, antes del dia 2, de once á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, las respectivas papeletas de entrada, previo depósito que acredite su posesion.

Para la representacion de unos accionistas por otros bastará una sencilla carta de encargo.

Santander 18 de Enero de 1891.— El Presidente, F. G. Camino.

Orden del dia.

- 1.º Lectura y aprobacion de la memoria, balance y cuentas.
- 2.º Nombramiento de dos consejeros por eleccion.
- 3.º Nombramiento de tres señores accionistas que formen la comision de revision de cuentas para el presente año social.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; ahajás de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.